



DEFENSORÍA DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
QUERÉTARO

"Tus derechos, nuestra obligación."



ATENCIÓN
CIUDADANA
Oficina de Partes
QUERÉTARO

20 DIC 2016

FIRMA:

HORA:

Santiago

2:55pm

RECIBIDO

00 185

Recomendación (222)7/2016

Santiago de Querétaro, Qro., 20 de diciembre de 2016.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

en mi carácter de Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17 y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 2, 17, 33 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 4, 17 fracciones I, II, III, IV, 28 fracciones I, X, XI, XII y 96 al 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro (LDHEQ); en relación con los diversos 1, 2, 3, 8 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, V, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 8, 10, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 4, 7, 65 inciso C, 69 fracción II y 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas; **emito la siguiente:**

Recomendación.

Como resultado de las investigaciones realizadas durante la integración del expediente de Queja esta Defensoría tiene por acreditadas violaciones a los Derechos Fundamentales de **Seguridad Jurídica, Legalidad, Acceso a la Justicia y Trato Digno**, atribuibles a los servidores públicos (SP1) y (SP2), adscritos a la Coordinación para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos (CPPDH) de la Subsecretaría de Gobierno, perteneciente a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro (PEEQ); Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor (SP3) y / al, Titular de la CPPDH (SP4), en agravio de (Víctima 1=V1) y (Víctima 2=V2).

Se consideran víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, en términos de los artículos 2 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; así como 4 párrafo segundo y 6 fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

Con fundamento en los artículos 20 y 22 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 19 fracción I y XI, 21 y 32 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1, 3 apartado B fracción VI, 6 fracción XIII, 8 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; 1, 3 fracción I del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; la Recomendación se formula al Gobernador.

Para la aceptación, negativa o seguimiento de la recomendación, no debe darse intervención a la Coordinación para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos conforme al artículo 24 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, dada la participación en los hechos de su Titular Alberto
y de los servidores públicos
ello en virtud del evidente conflicto de intereses.

Este Organismo Autónomo se pronuncia respecto de las acciones y omisiones que constituyen irregularidades de naturaleza administrativa que derivan en violaciones a los Derechos Fundamentales ya enunciados en agravio de las víctimas.

Respecto de las conductas probablemente irregulares de carácter administrativo y la probable responsabilidad penal, las conoce y resolverán las autoridades competentes:

1. En la carpeta de investigación iniciada el 13 de septiembre de 2016, por "hechos posiblemente constitutivos de delito" así como en la diversa que aperturado con motivo de los acontecimientos denunciados el 3 de noviembre de 2016 en el domicilio de las víctimas.
2. En el Cuaderno de Investigación de Responsabilidad Administrativa
, radicado el 2 de diciembre de 2016 en la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; así como en el diverso incoado por los acontecimientos denunciados el 12 de noviembre de 2016, se determinará la existencia o no de Responsabilidad Administrativa.

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro al advertir conductas probablemente constitutivas de delito, al igual que irregularidades de naturaleza administrativa, cometidas por diversos servidores(as) públicos(as); denunció las mismas a la Representación Social y a la Secretaría de la Contraloría.

I. HECHOS Y EVIDENCIAS

PRIMERO. El 4 de octubre de 2016, V1 y V2 acudieron a este Organismo señalando hechos probablemente violatorios de Derechos Humanos, consistentes en que SP1 y SP2 intentaron convencerlos de que se desistieran de diversa queja que interpusieron en esta Defensoría, a cambio de dinero. Anexaron copia de un escrito que obra en aquél expediente, en el que precisan circunstancias de tiempo y lugar; el acuse de recibido de una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito presentada ante la Fiscalía General del Estado, lo cual realizaron con el acompañamiento de un Visitador Adjunto Auxiliar; así como el escrito que SP1 y SP2 les proporcionaron para que firmaran y constituía el desistimiento pretendido. De lo anterior derivó la carpeta de investigación

SEGUNDO. El 5 de octubre de 2016, el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo del expediente procedió en términos del artículo 61 párrafo segundo de la LDDHQ, en virtud de que no se tenía la certeza de la calidad de servidores públicos de las personas señaladas como responsables.

En consecuencia, en esa misma fecha se envió oficio dirigido a SP3 (Anexo 1) para que informara si SP1, SP2 y otra persona se desempeñaban como servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o alguna de sus dependencias; así como memorándum a la Jefa de la Unidad Administrativa de la DDHQ para que remitiera constancias que acreditaran el día en que renunciaron y fueron dados de baja en este Organismo SP1 y SP2.

El 10 de octubre de 2016, SP3 dio respuesta mediante oficio (Anexo 2), en el que señala que "... no se cuenta con evidencia alguna de que los CC.

continúen laborando para el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o alguna de sus dependencias". Ante tal negativa se giró oficio de 10 de octubre de 2016 (Anexo 3), en el que se le solicitó la información relativa al licenciado

Subsecretario de Gobierno del PEEQ, el cual fue contestado por el diverso

(Anexo 4) de 12 de octubre de 2016 en el que asentó que los "servidores

públicos" se encuentran adscritos a

la Coordinación para Protección y Promoción de los Derechos Humanos desde el 1 de junio de 2016, fecha en la que "ingresaron a laborar".

¹ Lo resaltado y subrayado se encuentra en su literalidad en el oficio SG/SSG/000173/2016.

Resaltan las respuestas contradictorias y la falsedad con que se condujo SP3, porque él mismo firmó los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales que acreditan que SP1 y SP2 son servidores públicos (Anexos 5).

TERCERO. El 13 de octubre de 2016, el Jefe de Orientación y Quejas de la DDHQ hizo constar la presencia de SP1, quien exigió se le facilitara para revisión un expediente de queja, del cual no proporcionó las siglas alfanuméricas para su identificación, tratando de dar instrucciones sin fundar ni motivar su pretensión (Anexo 6, *constancia*).

CUARTO. El 14 de octubre de 2016, comparecieron en esta Defensoría SP1 y SP2, a quienes se les citó con la finalidad de que coadyuvaran a la obtención de datos elementales y estar en posibilidad de colmar los requisitos faltantes para calificar la queja. La actitud de los servidores públicos fue contrario a lo establecido en el artículo 10 de la LDHSEQ al tratar de dar instrucciones a la Visitadora Adjunta Auxiliar y obstruir lo requerido.

QUINTO. El 16 de octubre de 2016, el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la investigación, calificó la queja como probablemente violatoria de Derechos Humanos, al tener acreditada la calidad de SP1 y SP2.

El 25 de octubre de 2016, SP1 y SP2 se constituyeron en las instalaciones de la DDHQ sin previo aviso, sin identificarse, sin fundar ni motivar su presencia, pretendiendo nuevamente dar instrucciones al personal de esta Institución (Anexo 7, *constancia*).

SEXTO. El 1 de noviembre de 2016, en comparecencia V1 y V2 presentaron pruebas para acreditar las violaciones a sus Derechos Fundamentales, consistentes en comunicaciones escritas y en audio que SP1 y V2 sostuvieron (Anexo 8, *impresiones y CD de las comunicaciones*)

SÉPTIMO. En la misma fecha, V1 y V2 señalaron nuevos actos de intimidación en su contra, por parte de los licenciados _____ y _____ quienes lograron que se desistieran de la denuncia penal interpuesta en contra de SP1 y SP2 (Anexo 9, *constancia y copia de la entrevista de desistimiento*); por lo que las víctimas solicitaron "medidas cautelares", ante el temor de represalias en contra de sus hijas. Es importante precisar que _____ presta sus servicios profesionales al Poder Ejecutivo del Estado de Quiché, tal como se acredita con el informe rendido por el Subsecretario de Gobierno mediante oficio _____ y copia del contrato respectivo (Anexo 10, *oficio y contrato*)



En consecuencia, el 3 de noviembre de 2016 se brindó acompañamiento a V1 y V2 para que denunciaran nuevos hechos probablemente constitutivos de delito, pero ante la ausencia de personal que la recabara, es hasta el siguiente día cuando la licenciada Fiscal de Acusación de la Fiscalía General del Estado, acudió al domicilio de las víctimas para los efectos señalados; asimismo, en esta diligencia las los entrevistados hicieron entrega en copia simple de un contrato civil de prestación de servicios profesionales que firmaron con el licenciado (Anexo 11, constancias y copia de contrato).

Ante el hostigamiento contra las víctimas, el 3 de noviembre de 2016 mediante oficio (Anexo 12), se solicitó al Secretario de Gobierno del PEEQ instruyera medidas cautelares para salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de las víctimas; por lo que al día siguiente mediante el diverso (Anexo 13), el Secretario de Gobierno acepto emitir la medida cautelar, destacando "... he girado instrucciones al Coordinador Para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, para que por su conducto se notifique al personal señalado en la solicitud de Medida Cautelar, que el ejercicio de su derecho de defensa lo deberán hacer con apego a la legalidad..."

OCTAVO. El 12 de noviembre de 2016, compareció SP2 ante el Jefe de Orientación y Quejas de la DDHQ, (Anexo 14 copia de constancia) quien en ejercicio de sus derechos de audiencia y presunción de inocencia, contestó una serie de cuestionamientos de manera contradictoria, sus respuestas contienen y causan evidencia de su participación en los hechos imputados por las víctimas. Destaca lo siguiente:

1. Señaló que conoce a V1 y V2 porque fueron parte agraviada en un expediente de Queja en el cual estuvo a cargo como Visitador Adjunto Auxiliar.
2. Que conoce el domicilio de V2 porque se lo proporciono vía "Whats-app" para visitarlo, lo cual no lo hizo en su calidad de Servidor Público de la DDHQ aunque tuvo facultades para hacerlo.
3. Que las visitas las realizó posterior a su salida de la DDHQ, alguna en compañía de la licenciada , sin recordar la fecha exacta.
4. Se negó a contestar sobre la imputación de la parte quejosa relativa al ofrecimiento de \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), pero reconoció el audio en donde se hace mención de ello.
5. Que sin pertenecer a la DDHQ les explico a las víctimas los alcances de las resoluciones de ésta.
6. Que estaba dispuesto a buscar algún apoyo económico a través de un patronato.

7. Que podrían generar un acercamiento con las diversas dependencias de Gobierno del Estado, a efecto de exponer su caso y generar algún acuerdo.
8. Que las determinaciones o pronunciamientos de la Defensoría no generan alguna obligación pero son una herramienta que produce un impacto a veces político.
9. Que no conoce la normatividad que contiene sus facultades legales.
10. Que en su actual empleo nadie le ordenó que acudiera al domicilio del quejoso, pero que recientemente recibió la instrucción de apegarse a la legalidad en los procedimientos relacionas con la V2.
11. Que relativo a la prueba ofrecida por las víctimas consistente en una comunicación escrita vía "Whats-app", cuyas impresiones se le mostraron en el acto, reconoció el número como suyo así como las conversaciones y que no recuerda a qué escrito se refería cuando le mencionó a V2 "justo iba llevarle el escrito".
12. Por cuanto hace al audio que ofrecieron las víctimas como prueba, reconoce haber participado en esa conversación, en donde hacen mención de los \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

NOVENO. El 12 de noviembre de 2016 el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la investigación, hizo constar la presencia de la licenciada _____, (Anexo 15, constancia), quien compareció previa citación y se le explicó que se le atendería en cuanto concluyera diversa diligencia, dándole la oportunidad de acudir otro día, quien aceptó lo último y en consecuencia se le citó para el lunes 14 de noviembre de 2016 a las 18:00 horas, sin embargo no acudió.

DÉCIMO. El 25 de noviembre de 2016, a través del oficio _____, (Anexo 16), el licenciado _____, Coordinador para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, pretendió contestar la solicitud de informe de esta DDH, señala que ambos servidores públicos (SP1 y SP2) negaron su participación en los hechos, sin acreditado, por lo que en términos del artículo 65 de la LDHQ se tiene por ciertos lo hechos; toda vez que se remitió a la autoridad la constancia en la que obra la imputación de las víctimas y las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se ejecutaron los actos, por lo que una simple respuesta en la que refiera que les solicito a SP1 y SP2 informaran sobre su participación en los hechos y que éstos negaron que fuera cierta la conducta imputada, no puede tenerse como informe porque al SP4 no le constan lo sucedido, ni acredita que se les haya solicitado la respuesta a SP1 y SP2.

Aunado a lo anterior, como respuesta a preguntas específicas señaló:



1. Que nunca se han practicado diligencias en el domicilio de los quejosos.
2. Que SP1 y SP2 no rinden un informe de actividades diarias ni hay constancia de ello, cuando lo que se le requirió fue que señalara las actividades que realizaron el 18 de agosto de 2016 con motivo de su contratación por el Poder Ejecutivo del Estado, por lo que su respuesta fue evasiva y constituye obstrucción a las labores de esta Institución.
3. Que SP1 y SP2 no fueron instruidos para realizar ninguna diligencia en el domicilio de los quejosos y que esa Coordinación no ha realizado ninguna gestión relativa a los \$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) que mencionan las víctimas.

En resumen, destaca la simple manifestación de SP4 negando sin probar; el único fundamento que cita es el artículo 24 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, pero no motiva ninguna de sus respuestas, ni aduce justificación legal respecto de la actuación de SP1 y SP2; por lo que cualquier manifestación por escrito en relación a los hechos posterior a los 15 días que se les otorgó, se tiene por extemporánea.

DÉCIMO PRIMERO. Ante la omisión de informe y la falta de comparecencia de SP1, mediante oficio de 29 de noviembre de 2016 (*Anexo 17*), se solicitó al Subsecretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, instruyera a la servidora pública responsable que respondiera una serie de cuestionamientos tendientes a esclarecer los hechos; en respuesta, mediante el diverso *le esa misma fecha (Anexo 18)*, se transmitió el requerimiento a SP1, pero a pesar de ello, no compareció al llamado de esta Institución.

DÉCIMO SEGUNDO. El 28 de noviembre de 2016, se recibió en la DDHQ, un escrito firmado por SP1 y SP2 (*Anexo 19, oficio e impresiones de conversación*), fundamentado en los artículos 1, 8 y 102 de la CPEUM y 88 fracción II de la LDHEQ, es decir, como particulares, olvidándose de su calidad de servidores públicos dentro de las constancias del expediente *aitando al* principio de legalidad. Del escrito resaltan hechos irregulares de carácter administrativo que constituyen confesión de SP1 y SP2:

1. SP2 relaciona sus manifestaciones con su comparecencia ante el Jefe de Orientación y Quejas de la DDHQ el 12 de noviembre pasado, por lo que al revisar dicha diligencia en la que contestó a varios cuestionamientos, es posible deducir la pertinencia de la impresión de las conversaciones que adjunta, en las que destacan comentarios como "*...pues hay que presionar a Seseq. Algo tiene que salir...*" de 9 de junio de 2016, "*...Tendría que platicarlo con caro para que me informe en que va... El caso... Hablaré con caro y te mantengo informado...*", de 20 de junio de 2016, "*...Déjame ver a quién se le quedó el asunto y te*

aviso...". Ahora bien, dentro de su escrito señaló que "... las conversaciones versaban sobre aspectos relacionados con el expediente de queja ... José Carmen Bernal García... muy a menudo me preguntaba sobre su caso al suscrito, ya que no obtenía respuesta por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro..."

Con lo anterior, queda acreditado que sin formar parte de la DDHQ, SP2 tenía contacto con personal () que le daba información, lo cual es ilegal ya que el contenido de los expedientes de quejas es reservado conforme a lo prescrito en los artículos 48 y 71 párrafo segundo de la LDHEQ.

2. SP1 aduce que no figuró ni tuvo interés jurídico en el expediente de queja cuando firmó diversas constancias, falsedad que se hará valer ante la autoridad competente; que cuando una queja aún no está resuelta, por ministerio de Ley es información reservada, lo cual comparte este Organismo aunque omite fundar su observación, lo cual es aplicable al caso en concreto, toda vez que SP2 confesó en el mismo escrito que solicitaba información de esa naturaleza.

Con independencia de que en su calidad de servidora pública probablemente responsable de violaciones a Derechos Humanos, debió fundar y motivar cualquier escrito respecto de su derecho de audiencia; no estaba en tiempo ya que éste se agotó cumplido el término de 15 días otorgados a la autoridad responsable; además pretendió dar instrucciones bajo consideraciones subjetivas, porque la conducta que se investiga es la intención y hostigamiento para que una víctima se desistiera de una queja, no la consumación de ello. El que no haya cometido su objetivo por cuestiones ajenas a su voluntad, no puede ser causal de eximente de responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO. El 1 de diciembre de 2015, se recibió en esta DDHQ otro escrito privado de SP1, quien sin distinguir su calidad dentro del expediente de queja (Anexo 20), volvió a dar instrucciones a servidores públicos de esta Institución, contrario a lo prescrito en el numeral 10 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, violentando además el principio de legalidad al no sustentar en preceptos normativos jurídicos sus observaciones o pretensiones al expresar "...me opongo terminantemente a la manera en la que se requiere mi testimonio" (cuando no es testimonio sino declaración de servidor público probablemente responsable); "... no se ha hecho de mi conocimiento por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro la causa por la cual me está llamando a ser partícipe de un procedimiento..." (lo cual es falso porque en la solicitud de informe se adjuntó la constancia de queja y sus anexos).

DÉCIMO CUARTO. El 13 de diciembre de 2016, el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la investigación, envió oficio al Subsecretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado (Anexo 21), mediante el cual, nuevamente solicitó la comparecencia de SP1, quien se presentó en las instalaciones de la DDHQ el 15 de diciembre siguiente a las 18:00 horas y se negó a dar respuesta a cualquier cuestionamiento que se le formulara (Anexo 22, constancia). Situación que SP1 quiso justificar con un escrito que promovió a la misma hora en oficialía de partes de la DDHQ (Anexo 23), en el cual aduce que el Jefe de Orientación y Quejas carece de facultades para comparecerla, situación que no refutó en la diligencia correspondiente a pesar de que se le hizo del conocimiento la existencia de la habilitación del Presidente de la Institución, por lo que quedan sin valor sus argumentos subjetivos y aislados.

II.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

1. OBSTRUCCIÓN A LAS LABORES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO:

En términos de los artículos 1, 17 y 102 Apartado B de la Constitución Federal, 2 y 33 Apartado A de la Constitución Local, 9, 17 fracción II, 65 y 78 de la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en relación al 41 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Querétaro; todas las autoridades tienen la obligación de colaborar y proporcionar la información pertinente, así como las evidencias necesarias para resolver el procedimiento de Queja; sin embargo, servidores públicos señalados como responsables, incumplieron con este mandato en razón de lo siguiente:

- El 5 de octubre de 2016, mediante el diverso se solicitó a SP3, informara si SP1 y SP2 se desempeñaban como servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o alguna de sus Dependencias. SP3
- En respuesta a lo anterior, el 10 de octubre de 2016, mediante oficio , SP3 manifestó que SP1 y SP2 no trabajaban para el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o alguna de sus Dependencias; sin embargo, del informe , recibido en esta Institución el 13 de octubre de 2016, el licenciado Subsecretario de Gobierno, refirió que SP1 y SP2 se encontraban adscritos a la CPPDH, desde el **1 de junio de 2016**, remitiendo los contratos correspondientes, información que resulta contraria a lo manifestado por SP3.

- El 14 de octubre de 2016, SP1 y SP2 comparecieron ante personal de la DDHQ previa citación, para obtener datos que permitirían calificar la queja, sin embargo, SP1 dio instrucciones a la Visitadora Adjunta Auxiliar y SP2 no se identificó y se negó a contestar las preguntas que le formularon.
- El 12 de noviembre de 2016, SP2 se negó a esperar para declarar mediante comparecencia ante personal de la DDHQ; se le dio oportunidad para acudir el lunes 14 de noviembre de 2016 a las 18:00 horas y no acudió.
- El 25 de noviembre de 2016, SP4 omitió rendir informe en términos del artículo 65 de la LDHEQ, porque a pesar de que ingresó oficio: *“-----, de su contenido no es posible deducir una respuesta legal, coherente y con evidencia.”*
- El 29 de noviembre de 2016, mediante oficio *“-----”* se solicitó al Subsecretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, instruyera a SP1 para que compareciera ante DDHQ y respondiera una serie de cuestionamientos tendientes al esclarecimiento de los hechos, a pesar de que se le notificó, SP1 no se presentó en el día y hora solicitado
- El 13 de diciembre de 2016, mediante oficio *“-----”*, se solicitó al Subsecretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, que nuevamente instruyera a SP1 para que compareciera ante DDHQ. SP1 se presentó el 15 de diciembre de 2016 y se negó a dar respuesta a cualquier cuestionamiento formulado.

2. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA:

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.



El derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en cuanto ve a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, mismos que se encuentran regulados en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; probablemente fueron vulnerados en perjuicio de las víctimas.

El acto de molestia de SP1 y SP2 generado en perjuicio de V1 y V2, consiste en intentar impedir la consecución de la queja violando el Derecho Fundamental de Legalidad y Seguridad Jurídica, toda vez que no existe disposición legal que los faculte en su calidad de servidores públicos, para acudir al domicilio de personas para tratar asuntos relacionados a una queja y mucho menos para negociar su derecho a obtener una Recomendación que les favorezca y en consecuencia la reparación del daño.

Al respecto, el artículo 1 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, señala como objetivo el establecer un conjunto de principios y obligaciones aplicables a los integrantes de dicho Poder, como lo son SP1 y SP2. De la interpretación de las definiciones previstas en las fracciones IV, V y VII del numeral 4 de dicha normatividad, se deduce que con su conducta provocaron un conflicto de intereses que puso en riesgo y dañó la función pública, siendo un comportamiento no ético el desplegado ante las víctimas, ya que la actividad desarrollada tuvo como objetivo evitar satisfacer de una manera regular, continua y uniforme, derechos de las víctimas.

Asimismo, incumplieron con los valores y prácticas que debieron observar como servidores públicos en el ejercicio de su empleo (artículos 5 y 6), además de los principios inmersos en el artículo 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, como lo son:

- Bien común: porque sus acciones no fueron tendientes a la satisfacción de las necesidades e intereses de las víctimas, mismas que conocieron como consecuencia del trabajo que desarrollaron en la DDHQ.
- Profesionalismo: al no haber desempeñado sus responsabilidades de manera competente y con imparcialidad, toda vez que pretendieron que V1 y V2 se desistieran de una queja interpuesta en contra de la Secretaría de Salud, la que resulta ser Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado al cual pertenecen.
- Confianza: al no lograr un sentimiento de seguridad frente a su intervención, desempeñando sus funciones sin transparencia.

- Honestidad: no actuar con sinceridad y coherencia, apegados a la verdad, legalidad y a la justicia.
- Idoneidad: las actividades desarrolladas no propiciaron el adecuado ejercicio de la función pública.
- Imparcialidad: porque no actuaron sin preferencias, por el contrario, prejuzgaron sobre la actuación del personal de la DDHQ; además de causar un conflicto de interés.
- Independencia: por insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que debía resolver la DDHQ.
- Integridad: su conducta es reprochable dado el precedente, ya que aprovechando la confianza que habían generado como servidores públicos de la DDHQ, hicieron sospechar el conflicto de interés.
- Interdependencia: no visualizaron a las víctimas a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos.
- Legalidad: no actuaron con apego a las normas jurídicas, por el contrario, generaron un acercamiento ilegítimo que implicó la inobservancia de las normas jurídicas.
- Liderazgo: en lugar de erigirse como promotores de valores y principios, partiendo de su ejemplo personal y fomentar aquellas conductas que promuevan una cultura ética y de calidad en el servicio público; por el contrario, trataron de influir en la voluntad de V1 y V2, desvalorando las acciones legales que habían emprendido.
- Objetividad: en vez de mantener una actitud imparcial, sesgaron los asuntos que estuvieron bajo su análisis y estudio.
- Progresividad: porque constituye un retroceso el generar que las víctimas se desistan de acciones legales legítimas.
- Respeto: omitieron considerar a las víctimas conforme a sus derechos.
- Reserva: hicieron mal uso de la información que en su momento conocieron por su labor en la DDHQ, realizando supuestas gestiones que en todo caso, beneficiaban a la Secretaría de Salud del Estado de Quetzaltenango.
- Tolerancia: no respetaron el derecho de las víctimas para expresar sus inconformidades.
- Comunicación efectiva: suponiendo sin conceder que con la invitación de SP2 no se pretendía el desistimiento de una queja, no se transmitió correctamente la información, al omitir confirmar que el mensaje fue recibido con éxito.

Suma a lo anterior, la obstrucción y ocultamiento de información de SP3 y SP4, además de la violación al principio de legalidad.

En efecto, lo único exigible era que SP1, SP2, SP3 y SP4 se apegaran al principio de legalidad dado que su actuar debió estar conforme a las normas de las cuales emanan sus facultades; pero no adujeron alguna en su beneficio, por lo que se estima que se violaron las Prerrogativas de Seguridad Jurídica de V1 y V2.

3.- DE LA ACTUACIÓN IRREGULAR ADMINISTRATIVA DE SP3 Y SP4 QUE REDUNDA EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

Los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción III de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 41 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; establecen que todo Servidor Público debe evitar conductas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En el caso que se resuelve, además de las conductas ilegales que causaron obstrucción en el ejercicio de las facultades de la DDHQ, conforme a los numerales anteriores, SP3 y SP4 evitaron el trámite normal en la integración del expediente de queja.

SP3 rindió un informe en el que omitió señalar la calidad de Servidores Públicos de SP1 y SP2, a pesar de que él mismo firmó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que les daba tal carácter.

SP4 emitió un oficio que debió constituir la rendición de un informe en términos del artículo 65 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, sin embargo no fue así porque sólo vierte manifestaciones subjetivas y aisladas de las cuales no adjunta ningún medio de convicción, como lo es el que les haya informado a SP1 y SP2 sobre las imputaciones que obraban en su contra y que éstos negaron su participación en los hechos, por lo que lo procedente es presumirlos como ciertos.

III. OBSERVACIONES, VALORACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

El formular recomendaciones al superior jerárquico de los Servidores Públicos señalados como responsables, tiene como objetivo el que se adopten las medidas progresivas necesarias a favor de

los **derechos humanos** de las víctimas, al igual que fomentar la prevención para garantizar a toda la sociedad el debido respeto a esos **derechos** y finalmente, **se repare el daño a las víctimas**.

En este caso, resulta especialmente grave que SP1 y SP2 sean ex servidores públicos que coadyuvaron con la defensa de los Derechos Fundamentales en la DDHQ, sobre todo porque en su momento tuvieron conocimiento y participaron dentro del caso de V1 y V2; además de que ahora prestan sus servicios profesionales para el Poder Ejecutivo del Estado.

Es pertinente puntualizar que para acreditar la violación a los Derechos Humanos de las víctimas, se valoraron diversas pruebas que fueron obtenidas de manera legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y 276 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

A continuación se refieren las pruebas que fueron recaudadas por esta DDHQ en términos los preceptos señalados en el párrafo que antecede:

- Documentales públicas: consistentes en los oficios que obran agregados al expediente de Queja especialmente aquellos con los que se pretendió contestar la solicitud de informe, así como el que contiene las **Medidas Cautelares** que fueron emitidas por la Autoridad responsable a petición de la DDHQ.
- Documentales privadas: las cuales fueron aportadas tanto por las víctimas, como por los Servidores Públicos señalados como responsables y sus superiores jerárquicos.
- Prueba de informes: remitida por los superiores jerárquicos de SP1 y SP2, así como por SP3 y SP4.
- Confesional y declaración de parte: la constituyen las comparecencias tanto de las víctimas como de los servidores públicos responsables, así como lo referido en sus respectivos escritos.
- La presunción legal: la que establece expresamente el artículo 65 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; al no contestar completa y congruentemente la información requerida.
- Aquellas aportadas por la tecnología: como lo son las grabaciones de voz que en su momento fueron reconocidas por SP2.

Pruebas que en su conjunto, causan convicción de las violaciones a los Derechos Humanos de las víctimas.

Con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, **indivisibilidad** y **progresividad**, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Obstrucción y falta de colaboración con este Organismo.

Durante el trámite de la Queja, SP1 y SP2 trataron de dar instrucciones al personal de la DDHQ, cuestión que además de ser por sí irregular, va en contra de la Autonomía que debe distinguir al Organismo Defensor; SP1, SP3, y SP4, obstruyeron sus funciones, ya que V1 se negó a contestar los cuestionamientos que le formularon tanto por escrito como por comparecencia, SP3 ocultó y dio información errónea respecto de la calidad de servidores públicos de los señalados como responsables y SP4 dejó de contestar congruentemente el informe de Ley.

La duda sobre la calidad de Servidores Públicos de SP1, SP2, SP3 y SP4, generó la práctica de diversas diligencias antes de calificar la queja; sin embargo, para el 16 de octubre de 2016 ya se tenía esa certeza, atendiendo a lo siguiente:

1. El Servicio Público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma específicos, sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad.
2. Para que alguien tenga la calidad de servidor público y de autoridad probablemente responsable de violaciones a Derechos Humanos, basta que el servicio que les fue encomendado dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio.
3. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una definición formal de servicio público, pero hay una clasificación de éstos en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124, delimitando los que corresponden a cada orden de gobierno. Así, el tercero establece los servicios públicos a cargo de las entidades federativas.
4. Para obtener un concepto de Servicio Público es necesario acudir a la doctrina y en este contexto, en su obra "El concepto de Servicio Público y su Régimen

Jurídico en México", editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, refiere que debe entenderse como una actividad derivada de la función administrativa cuyos realizadores pueden ser entes públicos o privados, pero regulados los últimos por los primeros, a fin de garantizar la debida satisfacción del interés general o colectivo. La función pública puede ser definida como el régimen jurídico aplicable a todas las personas físicas que desempeñan un empleo, cargo o servicio público dentro de la organización propia de los Poderes del Estado, de tal manera que la gestión de esta elevada misión está constituida por el funcionamiento, distribución y estructura de las esferas de competencia entre los órganos que integran el gobierno de un país a quienes encomienda la realización de los fines que se propone alcanzar.²

5. Resulta importante no confundir el servicio público (materia administrativa) con un régimen laboral específico (materia laboral). El artículo 5 de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, reconoce la libertad de las personas de realizar cualquier oficio o profesión sin cumplir más condiciones que las relativas a que se trate de una actividad lícita, que no se afecten derechos de terceros o se ofendan los derechos de la sociedad; pero por otro lado, del párrafo cuarto del propio artículo 50. constitucional, se deduce que, en cuanto a los servicios públicos, la participación de los particulares en su prestación es generalmente optativa o voluntaria, pues por su relevancia para **satisfacer intereses colectivos y fines sociales**, e incluso para la efectividad de ciertos derechos, su prestación corre a cargo del Estado, a quien corresponde tutelar los intereses y fines sociales involucrados. Por otra parte, el Estado, en términos del artículo 28 constitucional, puede concesionar los servicios públicos por cuestiones de interés general y exigir el cumplimiento de las condiciones que estime necesarias para asegurar que el **servicio público**, cuya prestación se encomiende al particular, satisfaga los fines de orden inherentes y aseguren que sea prestado en iguales o mejores condiciones que el Estado lo prestara por sí mismo. En ese contexto, la elección libre de un oficio o actividad se agotó al optar por realizar una actividad propia de un **servicio público** y con ello el individuo se coloca en una posición distinta de la del resto de las personas, a quienes no se exigirían para la realización de una actividad cualquiera mayores condiciones que las del párrafo primero del artículo 50. constitucional y en cambio, se halla inmerso en una actividad sujeta a ciertas **condiciones cuyo cumplimiento debe considerarse ineludible, porque el Estado las considera necesarias para asegurar intereses sociales**, siendo en todo caso optativo para el particular, participar o no en dicho esquema.

² Sánchez Gómez, Narciso, *Primer curso de derecho administrativa*, México, Porrúa, 2003, p. 379.

Legalidad y Seguridad Jurídica, relacionados con el Derecho de Acceso a la Justicia.

SP1 y SP2 realizaron actos fuera toda justificación legal, a pesar de que en su calidad de Servidores Públicos y conforme a lo prescrito en el Código de Ética del Poder Ejecutivo al cual se encuentran adscritos, debieron abstenerse de acercarse a los ahora quejosos, de aprovechar una relación previa de trabajo en la DDHQ para obtener información que era reservada; en resumen, omitieron considerar como eje rector de su actuación, la protección adecuada de los derechos de las víctimas, propiciando que con su conducta se pusiera en riesgo el derecho de Acceso a la Justicia y se vulneraran los de Legalidad, Seguridad Jurídica y Trato Digno, ante el intento de convencer a las víctimas de que se desistieran de su queja a cambio de dinero.

Violación al Derecho Humano a ser tratado dignamente, relacionado con las demás actuaciones indebidas de los servidores públicos responsables.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humanos a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Este Derecho se relaciona con los de Seguridad Jurídica y Acceso a la Justicia, con los cuales junto con el de Trato digno, se acreditó que fueron transgredidos por los servidores públicos en comentario, toda vez que sus respectivas conductas vulneraron las condiciones mínimas de bienestar de las víctimas.

Lo anterior se acreditó al incidir para que las víctimas se desistieran de una queja, en atención a su estado de vulnerabilidad y necesidad, ya que V2 tenía poco de salir del Hospital General de Querétaro con diversas lesiones que le impedían trabajar y por ende, mantener a su familia; situación que aprovecharon los responsables para ofrecer dinero a cambio.

El derecho de las víctimas a la reparación del daño y el deber del Estado de reparar violaciones a Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, emitida en 11 de mayo del 2007, indicó:

"20... en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado..."

En el mismo sentido, el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."*

La Ley General de Víctimas, en su artículo primero párrafos tercero y cuarto, establece:

"La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que valen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral."

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante"

Según el artículo 4 de la misma Ley:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

Con las víctimas viven 2 hijas, las cuales, en términos del artículo 4 de la Ley General de Víctimas se consideran víctimas indirectas.

Ahora bien, según los artículos 7 y 26 de la Ley indicada, las víctimas tienen derecho a la reparación del daño:

"Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

II. *A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron:*

XXXIV. *Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial*

Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."*

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 7, 65 inciso C, 69 fracción III, 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 2, 33 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 17, 28 fracción X, 96 al 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, se emiten las siguientes **RECOMENDACIONES AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, M.V.Z FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN:**

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- En términos de los artículos 1, 102 Apartado B y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 33 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 17 fracción IV, 28 fracción XII y 96 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas; toda vez que han sido acreditadas las Violaciones a Derechos Humanos, se tomen las medidas conducentes para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas, por la indebida actuación de los servidores públicos señalados como responsables.

SEGUNDA. En términos de los diversos 1, 14, 16, 17, 108 párrafo primero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción III de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 141 y 142 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y 1, 4 fracciones IV, V y VII, 5 y 6 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; se deberá dar continuidad a las acciones de la Secretaría de la

Contraloría, con el propósito de que se impulsen la Carpeta de investigación y el Procedimiento Administrativo en contra de los Servidores Públicos adscritos a la Coordinación para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, así como de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y/o en contra de quien resulte responsable.

TERCERA. En observancia de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8 y 9 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; 127, 128 y 131 fracciones I, II, III y V del Código Nacional de Procedimientos Penales; se dé puntual seguimiento al trámite de las indagatorias.

CUARTA. De conformidad a lo previsto en los artículos 1, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 33 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 8, 9 y 17 fracción XV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; 1, 2 y 41 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; que el poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, diseñe e implemente de manera permanente un Programa de Educación y Formación en materia de Derechos Fundamentales y sus implicaciones, dirigido a servidores públicos de la Secretaría de Gobierno y Oficialía Mayor, encaminado a fortalecer sus actuaciones e investigaciones, que estarán apegadas a la observancia de la ley; preservando fundamentalmente, los derechos de las Víctimas del delito, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la Materia ratificados por el Estado Mexicano.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 102 al 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, solicito envíe su respuesta sobre la aceptación de las Recomendaciones que se formulan, en un plazo no mayor a 15 días naturales garantizando la no repetición de actos similares.

La falta de presentación de pruebas que acrediten su cumplimiento y los actos tendientes a ello, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública esta circunstancia.

RESPECTUOSAMENTE

DR. MIGUEL NAVA ALVARADO
PRESIDENTE DE LA DEFENSORÍA
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO